



# GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES,

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

TELEFONO NUM. 1222

Año CCLXXIV.—Tomo I

JUEVES 31 ENERO 1935

Núm. 31.—Página 897

## SUMARIO

### Ministerio de la Guerra.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes un proyecto de ley concediendo la Cruz de segunda clase de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, al Comandante de Artillería D. Carlos Martínez de Campos y Serrano.—Página 898.

Otro ídem al ídem íd. para presentar a las Cortes un proyecto de ley reorganizando el Regimiento de Ferrocarriles.—Páginas 898 y 899.

Otro ídem íd. al ídem íd. para que presente a las Cortes un proyecto de ley reorganizando el personal de las Bandas militares.—Páginas 899 y 900.

Otro ídem al ídem íd. para presentar a las Cortes un proyecto de ley incrementando a la de 5 de Julio de 1934 una disposición transitoria en que los Cabos declarados aptos para el ascenso a Sargentos antes de aquella fecha, queden relevados de toda otra prueba para obtener este empleo.—Página 900.

### Ministerio de Hacienda.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes un proyecto de ley regulando la tramitación y actividad de los créditos pendientes de abono solicitados del Ministerio de Hacienda por los distintos Departamentos ministeriales u Organismos oficiales.—Páginas 901 y 902.

Otro ídem al ídem íd. para que presente a las Cortes un proyecto de ley de concesión de un crédito extraordinario de 200.000 pesetas para satisfacer los gastos que se indican.—Páginas 902 y 903.

### Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto disponiendo que de la Comisión a que se refiere el artículo 2.º de la Ley de 27 Diciembre de 1934, forme parte una representación del Ministerio de Agricultura por tratarse de la organización de servicios y referirse a situaciones de personal que a él corresponde.—Página 903.

Otro ídem que el Cuerpo de Guardería forestal siga dependiendo de la Dirección general de Montes, Pesca y Caza, en el Ministerio de Agricultura.—Páginas 903 y 904.

### Ministerio de la Gobernación.

Decreto admitiendo la dimisión que del cargo de Director general de Administración ha presentado D. Tomás López-Hernida.—Página 904.

Otro nombrado Director general de Administración a D. Carlos Echaguren Ocio.—Página 904.

### Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden disponiendo que los Jefes y Oficiales del Arma de Aviación militar que figuran en la relación que se inserta, pasen a ocupar los destinos que en la misma se indican.—Página 904.

Otra ídem que los Alféreces de Artillería, Pilotos de aeroplano y ametralladores bombarderos que se indican, queden en la situación de "Al servicio de otros Ministerios—Arma de Aviación militar".—Página 904.

Otra ídem que el Comandante del Arma de Aviación militar, D. Eusebio Verda del Vado, pase destinado a la Oficina de Mando de la Jefatura de Aviación de la citada Arma.—Página 904.

Otra anunciando para su provisión la plaza de Jefe de los Servicios del Material del Arma de Aviación militar.—Página 904.

Otra disponiendo que el Teniente co-

ronel del Arma de Aviación militar, D. Luis Moreno Abella, pase destinado como Jefe a la Oficina de Mando de la Jefatura de Aviación de la mencionada Arma.—Página 904.

Otras destinando para ocupar las plazas que se expresan al personal de Aviación militar que se menciona.—Páginas 904 y 905.

### Ministerio de Justicia.

Orden admitiendo a D. Hilario Lozano Contreras la renuncia del cargo de Magistrado suplente de la Audiencia de Cuenca.—Página 905.

Otra nombrando Magistrado suplente de la Audiencia de Cuenca a D. Ramón Sánchez Catalán.—Página 905.

### Ministerio de la Guerra.

Orden circular dictando reglas relativas a la disolución de los organismos que se indican.—Página 905.

Otras ídem concediendo la libertad condicional a los corregidos que se mencionan.—Páginas 905 y 906.

### Ministerio de Hacienda.

Orden señalando el recargo que han de satisfacer en la primera decena del mes de Febrero las liquidaciones de derechos de Arancel que se hagan efectivas en moneda de plata o billetes.—Página 906.

Otra, circular, subsanando una omisión observada en la relación que se acompaña a la Orden de fecha 11 del actual, concediendo ingreso en Carabineros a los individuos que en la misma se mencionan.—Página 906.

### Ministerio de la Gobernación.

Orden concediendo a los Jefes y Oficiales de la Guardia civil, comprendidos en la relación que se inserta, el premio de efectividad que se señala a cada uno en la misma.—Páginas 906 y 907.

Otra desestimando petición de D. Alberto Maderuelo Gómez.—Página 907.

Otra disponiendo que el Cabo de la Guardia civil Cristóbal Gómez Sánchez cause alta en la Comandancia de su procedencia, por ser baja en la Guardia Colonial del Golfo de Guinea.—Página 907.

Otra ídem que los Comandantes de la Guardia civil que se citan pasen destinados a la Plana Mayor de las Comandancias de Badajoz y Oviedo, respectivamente.—Página 907.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Ordenes resolviendo expedientes incoados por los Ayuntamientos que se citan solicitando subvención del Estado para la construcción de edificios con destino a Escuelas.—Páginas 907 y 908.

Otra ídem id. instruido con motivo de reclamación promovida por varios Auxiliares numerarios de Escuelas Superiores de Trabajo.—Páginas 908 y 909.

#### Ministerio de Industria y Comercio.

Orden disponiendo se abone a la Com-

pañía Trasmediterránea la cantidad que se expresa, importe líquido de la dozava parte de la subvención correspondiente al mes de Enero actual.—Página 909.

Otra ídem que para los suministros del plomo en barra y elaborado que se efectúen durante el mes de Febrero, rijan los precios que se indican, como también que para la compra de las diversas clases del plomo viejo sean los que se citan.—Páginas 909 y 910.

#### Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Subsecretaría.—Inspección general de Colonias.—Aprobando el proyecto de Reglamento de uniformidad para la Guardia colonial de las Posesiones españolas del Golfo de Guinea.—Página 910.

ESTADO.—Subsecretaría.—Dirección de Política.—Anunciando la adhesión de Rhodesia del Sur al Convenio Internacional que se indica.—Página 912.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Aceptando la dimisión de D. Juan Ade-

má y D. Enrique Arjó del cargo de Vocales de la Comisión de Cultura del Valle de Arán, y nombrando para sustituirles a D. José Solé Arnés y a doña Teresa Navarro Serat.—Página 913.

Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica.—Prorrogando por el primer trimestre del año actual el contrato de arrendamiento de la casa de la calle del Pinar, 7, de esta capital, que ocupa la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer.—Página 913.

OBRAS PÚBLICAS.—Dirección general de Caminos.—Conservación y reparación.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 913.

INDICE de Leyes, proyectos de ley, Decretos, Ordenes Reglamentos, Circulares e Instrucciones que se han publicado durante el mes actual.

ANEXO ÚNICO.—B LSA.—OPOSICIONES a plazas de Liquidadores de utilidades. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro para que presente a las Cortes un proyecto de ley concediendo la Cruz de segunda clase de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso a General o retiro, al Comandante de Artillería, diplomado de Estado Mayor, D. Carlos Martínez de Campos y Serrano.

Dado en Madrid a veintisiete de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,

Ministro de la Guerra,

ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

### A LAS CORTES

En las bases para la reorganización del Ejército, aprobadas en 29 de Junio de 1918, se establecen recompensas pensionadas para los Generales, Jefes y Oficiales, por méritos y servicios excepcionales en tiempo de paz, en las cuales circunstancias y cuantía se encuentran detalladas en el Reglamento aprobado en 26 de Mayo de 1920.

Reconociendo la conveniencia de atender y estimular estos trabajos, tanto por la utilidad que reportan como

por el excelente espíritu que demuestran sus autores, y teniendo en cuenta la labor excepcional del Comandante de Artillería, diplomado de Estado Mayor, D. Carlos Martínez de Campos y Serrano, quien se ha hecho acreedor a tal distinción por sus estudios y acertadas publicaciones militares; su gran cultura militar, puesta al servicio de la profesión castrense que culmina de manera excelente en su actuación en la campaña de Fezzan (Africa), como agregado militar al Ejército italiano, y la Memoria que de ella ha presentado con el título "La ocupación del Fezzan por las tropas italianas", el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y debidamente autorizado por S. E. el Sr. Presidente de la República, tiene el honor de someter a la consideración de las Cortes el siguiente

### PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se concede al Comandante de Artillería, diplomado de Estado Mayor, D. Carlos Martínez de Campos y Serrano, la Cruz de segunda clase de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo, hasta su ascenso a General o retiro, por ser el autor de la obra titulada "La ocupación del Fezzan por las tropas italianas"; y otros trabajos que ponen de relieve su gran cultura militar, puesta al servicio de la profesión castrense; como comprendido en los artículos 1.º y 4.º, excepción del 6.º y 17, del vigente Reglamento de re-

compensas en tiempo de paz, aprobado por Decreto de 26 de Mayo de 1920.

Madrid, 27 de Diciembre de 1934.

El Ministro de la Guerra,

ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

### DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para que presente a las Cortes un proyecto de ley reorganizando el Regimiento de Ferrocarriles.

Dado en Madrid a veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,

Ministro de la Guerra,

ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

### A LAS CORTES

La importancia de los ferrocarriles en la movilización y concentración y la necesidad de tener personal especializado para este servicio, tanto en la zona del interior como en la de los Ejércitos, ha traído consigo el que se hayan dictado diferentes disposiciones para la mejor organización de aquél, y, entre ellas, últimamente, la de afectar todo el personal especializado a las tropas técnicas de ferrocarriles.

La experiencia ha demostrado que, con su composición actual, el Regimiento de Ferrocarriles no podría atender debidamente sus diferentes cometidos,

ni tener preparada la movilización de su personal en forma de poder realizar el servicio ferroviario con la máxima garantía de normalidad en el caso de un conflicto armado.

Es necesario dar a las tropas de Ferrocarriles una organización que responda, no sólo a la idea de que pueda llenar debidamente sus cometidos en la guerra, sino que cuente con los medios precisos para que todo el personal especializado que de ella depende esté en condiciones de ser movilizado rápidamente y de atender con la urgencia y orden precisos los diferentes servicios ferroviarios al decretarse una movilización general.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y previamente autorizado por S. E. el Sr. Presidente de la República, tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se reorganiza el Regimiento de Ferrocarriles, sujetándose a la siguiente constitución:

Plana Mayor.

Un Batallón con dos Compañías de tendido de vía y una de explotación.

Un segundo Batallón de idéntica constitución que el anterior.

Un tercer Batallón con una Compañía de tracción eléctrica, una de puentes y especialidades y una de instrucción, Escuela y Parque.

Dos Grupos de cinco unidades para el Servicio de Movilización, Reserva y Práctica. Estos tendrán a su cargo la documentación del personal de disponibilidad del servicio activo, primera y segunda reserva, dependientes de dicho Regimiento.

Artículo 2.º Se autoriza al Ministro de la Guerra para que de acuerdo con las Empresas ferroviarias, organice en las líneas de las mismas las prácticas que juzgue convenientes para lograr la máxima especialización de las tropas del Regimiento de Ferrocarriles.

Artículo 3.º Por el Ministro de la Guerra se dictarán las disposiciones precisas para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 4.º Queda autorizado el Ministro de Hacienda para habilitar un crédito de 700.000 pesetas con objeto de atender a las necesidades del Regimiento de Ferrocarriles, derivadas de la nueva organización, durante el primer trimestre del próximo ejercicio económico.

Madrid, 29 de Diciembre de 1934.

El Ministro de la Guerra,  
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

#### DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para que presente a las Cortes un proyecto de ley reorganizando el personal de las Bandas militares.

Dado en Madrid a veintidós de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Ministro de la Guerra.

ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

#### A LAS CORTES

El personal de las Bandas militares continúa con las asimilaciones correspondientes a los distintos empleos que constituían anteriormente las clases de tropa.

Desaparecidas las de segunda categoría con la creación del Cuerpo de Suboficiales, procede adaptar a la organización actual la del personal citado, en la medida compatible con la naturaleza del servicio que le está encomendado.

Como reducido el número de Bandas limita extraordinariamente el porvenir de sus individuos, que en los últimos tiempos no han obtenido beneficios parejos a los otorgados a personal de categoría similar, se atiende a su mejoramiento moral y material creando el empleo de Brigada de Banda, que, en cierto modo, viene a substituir la asimilación a Suboficial que la legislación actual dispone para los Sargentos Maestros de Banda con determinado número de años de servicio, concediendo nuevos derechos económicos y estableciendo la asistencia a las Escuelas regimentales, con el fin de proporcionar a estas clases un mayor conocimiento de la profesión y conseguir más eficiencia en la ejecución de los servicios.

Por los anteriores razonamientos, de acuerdo con el Consejo de Ministros y previamente autorizado por S. E. el Sr. Presidente de la República, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º El personal de Banda estará constituido en lo sucesivo por los educandos, cornetas, tambores y trompetas, Cabos de cornetas, de tambores y de trompetas, Sargentos de Banda y Brigadas de Banda.

Estarán asimilados: a soldados de segunda, los educandos; a soldados de primera, los cornetas, tambores y trom-

petas; a Cabo, los Cabos de cornetas, de tambores y de trompetas; a Sargentos, los Sargentos de Banda, y a Brigada, los Brigadas de Banda.

Artículo 2.º Los individuos de las Bandas percibirán los mismos emolumentos que las clases de tropa y Suboficiales a que se hallan asimilados, salvo lo que se dispone a continuación:

Cornetas, tambores y trompetas. Durante los cinco primeros años de servicio recibirán en mano las 12 pesetas anuales que hoy tienen asignadas. Cumplidos aquéllos, estas ventajas se elevarán a 60 pesetas, también anuales.

Cabos de cornetas, de tambores y de trompetas. Hasta los diez años de servicio, los devengos correspondientes al Cabo de filas; a los diez años, sueldo único de 2.500 pesetas; a los quince años, sueldo único de 3.000 pesetas; a los veinte años, sueldo de Sargento y quinquenios de 500 pesetas, que empezarán a contarse a partir de la fecha en que se cumpla dicho plazo.

Estos quinquenios serán acumulables para todos los efectos, y como reguladores para las pensiones de retiro y de viudedad y orfandad. Será computable para la determinación del tiempo de servicio y abono de quinquenios el servido en cualquier Cuerpo o Instituto del Ejército, aun cuando haya sido con soluciones de continuidad, deduciéndose el permanecido fuera de filas por haber causado baja en revista.

El personal que al ascender estuviese en posesión de mayores devengos que los correspondientes al nuevo empleo se le aumentarán éstos, en la diferencia que hubiere, hasta que disfrute de mayor asignación por razón del empleo alcanzado. Esta diferencia gozará de los efectos indicados para los quinquenios.

Artículo 3.º El uniforme, correaje y armamento de este personal será el reglamentario para los empleos a que se halla asimilado o el que se disponga en lo sucesivo. Además de la clásica greca, distintivo de su especialidad, ostentará las divisas correspondientes a su asimilación, sin que la percepción del sueldo de Sargento por los Cabos de Banda, en las condiciones fijadas en el artículo precedente, pueda alegarse como derecho al uso de las divisas de Sargento.

Artículo 4.º El ingreso en las Bandas, en concepto de educando, y las vacantes de corneta, tambor y trompeta, serán cubiertas con sujeción a la legislación vigente.

Los que después de ingresados, por afecciones sobrevenidas que no impliquen inutilidad, carezcan de la aptitud

necesaria para el desempeño de su cometido serán licenciados si no tuvieren dieciocho años de edad. Cumplidos éstos, causarán baja en las Bandas y alta como soldado de segunda en las unidades, sin poder ascender a Cabo hasta que, como tales soldados, cumplan los seis meses de servicio que exige la Ley de 5 de Julio de 1934, y quedando, en todo caso, sujetos a la extinción del compromiso que, como voluntario para la Banda, hubiesen contraído.

Artículo 5.º Para ascender a Cabo de Banda se requiere un mínimo de dieciocho años de edad y seis meses de servicio; el de dos años en el empleo de Cabo de Banda para obtener el de Sargento de Banda y contar con cuatro años en este último para ascender a Brigada de Banda.

Independientemente de estas condiciones de edad, tiempo de servicio y permanencia en el empleo, son requisitos indispensables para ser promovidos a la categoría inmediata superior los siguientes:

Primero. Hallarse bien conceptuado.

Segundo. Poseer la aptitud necesaria para el desempeño de su cometido artístico. Los Cabos de cornetas y de tambores demostrarán su conocimiento en el toque y dirección de ambos instrumentos.

Tercero. Seguir con aprovechamiento en las Escuelas regimentales los cursos que se fijen y merecer aprobación en los exámenes regionales que se determinen.

Las vacantes de Cabos, Sargentos y Brigadas de Banda que ocurran a partir de 1.º de Julio de 1936 se cubrirán en forma análoga a la que rija para las clases de tropa y Suboficiales a que se hallan asimilados, y hasta entonces, como período transitorio, con arreglo a los preceptos que hoy regulan el ascenso del personal de Banda y estricta sujeción a los actuales Escalafones.

Artículo 6.º A partir de la publicación de esta Ley el tiempo servido en las Bandas será válido con el servido como soldado o Cabo para la clasificación en períodos bienales, siempre que el pase de una a otra situación lo sea sin interrupción.

Este beneficio sólo alcanzará al personal actualmente destinado en las Bandas o que lo esté en lo sucesivo, no comprendiendo, por lo tanto, a los individuos de cualquier empleo que, sirviendo ya en filas, pertenecieron antes a las primeras.

Artículo 7.º Los individuos de las Bandas que al cumplir los dieciocho años de edad y ratificar su compro-

miso de ser y continuar sus servicios como soldado de segunda podrán haberlo, bien entendido que no se producirá su ascenso a Cabo hasta que, como tales soldados, cumplan las condiciones requeridas por la legislación vigente.

Artículo 8.º Se da un plazo de treinta días, a partir de la publicación de esta Ley, para que los Cabos y Sargentos Maestros de Banda puedan acogerse a sus preceptos, entendiéndose que los que no lo hicieren continuarán disfrutando los sueldos, reenganches y demás derechos que tengan reconocidos por la legislación vigente.

Artículo 9.º El personal de las Bandas que al acogerse a esta Ley resultare retribuido momentáneamente con emolumentos inferiores a los que en la actualidad percibiese continuará disfrutando de éstos hasta que le corresponda mayores, sirviendo este sueldo transitorio como regulador para pensiones de retiro y de viudedad y orfandad.

Artículo 10. Por el Ministerio de la Guerra se publicarán las plantillas de las Bandas correspondientes a los diferentes Cuerpos, Centros y Dependencias del Ejército, y se dictarán las disposiciones complementarias pertinentes para el cumplimiento de la Ley.

Artículo 11. Se autoriza al Ministro de Hacienda para habilitar los créditos necesarios con destino al abono de los beneficios económicos concedidos por esta Ley.

Artículo 12. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos de esta Ley.

Madrid, 22 de Enero de 1935.

El Ministro de la Guerra,  
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

### DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro para presentar a las Cortes un proyecto de ley incrementando a la de 5 de Julio de 1934 una disposición transitoria, en que los Cabos declarados aptos para el ascenso a Sargentos antes de aquella fecha, queden relevados de toda otra prueba para obtener este empleo.

Dado en Madrid a veintisiete de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Ministro de la Guerra,  
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

### A LAS CORTES

La Ley de 5 de Julio último, que reorganizó el Cuerpo de Suboficiales, estableció en su artículo 1.º nuevas pruebas para el ascenso de Cabo a Sargento, imponiendo entre otras condiciones la de merecer los Cabos aprobación en un examen de aptitud ante un Tribunal regional que se reunirá en la cabecera de la División.

Por la disposición transitoria primera de la misma Ley, se reconoció validez a los derechos adquiridos por los Sargentos declarados aptos para el empleo superior inmediato, con arreglo a las leyes de 29 de Junio de 1918 o de 4 de Diciembre de 1931, relevándoles, tanto a unos como a otros, de toda prueba para el ascenso a Brigada; pero no se extendió tal excepción a los Cabos declarados aptos para el ascenso a Sargentos, produciendo ello una falta de equidad que, en bien de la justicia, conviene corregir, respetando también a los Cabos declarados aptos los derechos adquiridos para el ascenso a Sargento y rigiendo en toda su extensión la Ley de 5 de Julio citada para los que en la fecha de su promulgación no tuvieran alcanzada la aptitud. Ello permitirá también el cubrir inmediatamente las numerosas vacantes de Sargentos que hoy existen por la corrida de escalas a que ha dado lugar la reorganización del Cuerpo de Suboficiales, las producidas por bajas naturales y operaciones últimas.

Por los anteriores razonamientos, de acuerdo con el Consejo de Ministros y previamente autorizado por su excelencia el señor Presidente de la República, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

### (PROYECTO DE LEY

Artículo único. La Ley de 5 de Julio de 1934 se entenderá incrementada en una disposición transitoria tercera, que diga: "Los Cabos, expresa y reglamentariamente declarados aptos para el ascenso con anterioridad al 5 de Julio de 1934, ascenderán al empleo inmediato con sujeción a las normas vigentes hasta esa fecha, quedando, por tanto, relevados de toda otra prueba para el ascenso a Sargento."

Madrid, 27 de Diciembre de 1934.

El Ministro de la Guerra,  
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

**MINISTERIO DE HACIENDA****DECRETO**

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar a aquél para presentar a las Cortes un proyecto de ley regulando la tramitación y efectividad de los créditos pendientes de abono solicitados del Ministerio de Hacienda por los distintos Departamentos ministeriales u Organismos oficiales, y dictando asimismo normas a que deberán atemperarse en lo sucesivo las peticiones de créditos extraordinarios o suplementos de créditos.

Dado en Madrid a veinticinco de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,  
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

**A LAS CORTES**

Existen en el Ministerio de Hacienda, en curso de tramitación, numerosos expedientes promovidos por los distintos Departamentos ministeriales, con el objeto de arbitrar recursos cuya disponibilidad permitiría ejecutar, en el orden económico, fallos dictados por los Tribunales de Justicia, acuerdos firmes de autoridades administrativas, satisfacer devengos de carácter personal legalmente reconocidos y cumplir compromisos solemnemente adquiridos por los organismos del Estado.

La República se ha preocupado con patriótica solicitud de dar inmediata solución a cuantas demandas de crédito se han deducido fundamentadas sobre principios de legitimidad y justicia, y para completar la obra emprendida y situar al Estado español en el plano que exige su indiscutida solvencia, se formula el presente proyecto de ley, dando así acatamiento al mandato de las Cortes contenido en el artículo 48 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1934.

En el proyecto se clasifican los créditos en dos grupos, comprensivos éstos de tres categorías, las cuales determinan la preferencia que ha de presidir la efectividad de los mismos.

El orden de prelación se establece no sólo cumpliendo preceptos de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, sino obedeciendo a postulados de una ética elemental.

Respétanse los derechos de los acreedores sin menoscabar los eminentes

del Estado, y proclámase la soberanía inalienable de la Cámara Legislativa, excluyendo de la clasificación expresada aquellos créditos a favor de particulares que habiendo sido objeto de proyectos de ley no alcanzaron la aprobación de las Cortes.

La concesión de tales créditos requerirá un nuevo proyecto de ley en la forma dispuesta por el artículo 41 de la de 1.º de Julio de 1911.

De otra parte, tomando también en consideración sugerencias del propio artículo 48 de la Ley de 30 de Junio de 1934 y en evitación de nuevas acumulaciones de débitos por parte del Estado, se dictan normas para lo sucesivo y se elevan a la categoría de mandato legislativo prescripciones dictadas por el Ministerio de Hacienda, no siempre observadas por otros Departamentos, relativas a los documentos justificativos que han de acompañar a toda solicitud de crédito extraordinario o suplemento de crédito, autoridad capacitada para formular la demanda de recursos, determinación de la cuantía y demostración, en su caso, de que los motivos que originan el gasto se hallan comprendidos en las excepciones que se invocan en el artículo 114 de la Constitución.

Las consideraciones expuestas, el propósito de sanear la vida financiera del Estado regulando la marcha de la Administración pública en todos sus órdenes, mueven al Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a tener el honor de someter a la aprobación de las Cortes el siguiente

**PROYECTO DE LEY**

Artículo 1.º Las entidades o particulares acreedores del Estado a virtud de acuerdos dictados por la Administración con anterioridad a la fecha de promulgación de esta Ley, cuyos expedientes de habilitación de recursos tramitados por los distintos Departamentos ministeriales u Organismos oficiales, obren en el Ministerio de Hacienda pendientes del otorgamiento de los respectivos créditos extraordinarios, vendrán obligados a reclamar de éste, en el improrrogable plazo de seis meses, a partir de la expresada fecha, la efectividad de sus créditos.

Los interesados que dejaren transcurrir el período fijado sin formular la oportuna reclamación, se entenderá que renuncian a todos sus derechos y sus créditos quedarán caducados automáticamente si hubieren transcurrido cinco años a partir de su reconocimiento.

Los que no reclamasen en este pla-

zo se entiende que renuncian a los beneficios de esta Ley, y en ningún caso sus créditos podrán satisfacerse hasta que hayan sido abonados todos los que a ella se hubieren acogido.

Artículo 2.º El Ministerio de Hacienda, con vista de las instancias formuladas, practicará una escrupulosa y severa revisión de los expedientes a que las obligaciones afecten, fijando, previos los informes de la Intervención general y del Consejo de Estado, las que procede declarar subsistentes y, por tanto, susceptibles de abono, y aquellas otras que, por hallarse incuridas en prescripción conforme a lo establecido en la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, por referirse a atenciones ya satisfechas por Cajas o fondos especiales cuya reposición se pretenda, o por cualquier otra causa legal, sea procedente decretar su eliminación.

Los expedientes así tramitados se someterán por el Ministro de Hacienda al acuerdo del Consejo de Ministros, el cual resolverá en definitiva sobre la procedencia o improcedencia de hacer efectiva la respectiva obligación.

Artículo 3.º En los Presupuestos generales de gastos del Estado para el ejercicio económico de 1935 y sucesivos, se consignarán, con aplicación a la Sección correspondiente de "Obligaciones a extinguir", en un nuevo artículo del capítulo 3.º, "Gastos diversos", con la denominación de "Obligaciones atrasadas", anualidades de siete millones de pesetas cada una para satisfacer el importe de los créditos que hayan merecido el acuerdo favorable del Consejo de Ministros, hasta llegar a la total extinción de los mismos.

Por lo que se refiere a los años 1936 y sucesivos, estos créditos se incluirán en los respectivos proyectos de Presupuestos, acompañando a los mismos los expedientes originales en los que haya recaído el acuerdo a que se refiere el artículo 2.º

En cuanto al año 1935, tan pronto como expire el plazo que se concede en el artículo 1.º, se tramitarán los expedientes en el orden de preferencia fijado por esta Ley, y en cuanto el importe de los acordados cubra el de la anualidad de siete millones de pesetas, se someterá a la aprobación de las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de los créditos correspondientes, acompañando también al mismo los expedientes originales.

Artículo 4.º La efectividad de los créditos a que se refiere el artículo an-

terior se realizará siguiendo el turno de prelación que señala la clasificación siguiente y dentro de ella, atendiendo a la antigüedad en orden a la fecha de entrada de los expedientes en el Registro del Ministerio de Hacienda:

Grupo 1.º Que comprenderá los apartados que siguen:

1.º Créditos que provienen del cumplimiento de sentencias firmes dictadas por los Tribunales, cualquiera que sea la naturaleza de aquéllos.

2.º Los que respondan a devoluciones de ingresos indebidos efectuados en el Tesoro público, así como los que se refieran a reposición o entrega de garantías en depósito.

3.º Los de carácter personal por la prestación de servicios retribuidos y no satisfechos.

Grupo 2.º Que comprenderá los siguientes apartados:

1.º Los que se refieran al pago de alquileres y de suministro de material.

2.º Los que correspondan a obras realizadas y no satisfechas.

3.º Los restantes de distinta significación.

Sujetándose a esa clasificación, se abonarán, en primer término, con aplicación a la cantidad consignada en cada en cada anualidad, los créditos inherentes al grupo 1.º y dentro de él, por el orden que señalan sus apartados, de tal forma que en tanto no se hallen satisfechos los créditos del apartado 1.º no podrán abonarse los del 2.º ni el 3.º

Una vez concluidos los débitos del grupo 1.º, comenzarán a hacerse efectivos los del 2.º, siguiendo idéntico procedimiento al practicado en aquél.

Artículo 5.º Quedan eliminados del procedimiento fijado por esta Ley para el abono de débitos atrasados los créditos a favor de particulares que habiendo sido objeto de dos ó más proyectos de ley, no hayan obtenido la aprobación de las Cortes, los cuales, para su concesión, habrán de ser objeto de proyecto de ley.

Artículo 6.º A partir de la fecha de promulgación de esta Ley, la tramitación de expedientes para la concesión de créditos extraordinarios o suplementos de créditos, requerirá inexcusablemente la concurrencia de los requisitos que a continuación se indican, y la falta de cualquiera de ellos motivará la devolución del expediente al Ministerio de su procedencia:

a) Expediente o Memoria incoados por los Departamentos interesados en los que se demuestre cumplidamente,

a virtud de razonamientos y con la aportación de datos y antecedentes adecuados, la necesidad y la urgencia del otorgamiento de recursos, demostrándose, además, si se tratase de concesión por medio de Decreto, que el caso se halla comprendido en algunas de las excepciones señaladas en el artículo 114 de la Constitución.

b) Tratándose de créditos extraordinarios, será también indispensable unir al expediente o Memoria citados presupuesto detallado de las obligaciones que hayan de sufragarse con cargo al crédito que se pretenda obtener, que permita apreciar la necesidad de otorgarlo, por la cuantía solicitada.

c) En cuanto a los suplementos de créditos se refiere, será condición precisa acompañar al expediente o Memoria datos demostrativos de la inversión dada al crédito presupuesto que se trate de suplementar, y detalle de los compromisos legalmente contraídos por cuenta del mismo, justificándose el primer extremo con certificación expedida por la Ordenación de pagos respectiva, y el segundo, con certificación expedida por el Centro o Dependencia que tenga a su cargo el servicio, demostrándose asimismo que el remanente que exista de aquél es insuficiente para atender durante el ejercicio a la ejecución de los servicios a que afecta y cálculo en que se base la cuantía de los recursos que se demandan.

d) Las peticiones de créditos extraordinarios y de suplementos de créditos se formularán por el titular del Departamento interesado, precisamente, al Ministro de Hacienda, y seguirán la tramitación ordenada por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Las peticiones de créditos extraordinarios destinadas a abonar débitos del Estado, que al momento de someterse a la aprobación de las Cortes el proyecto de Presupuestos no hubiesen sido objeto de proyecto de ley, se tramitarán con urgencia, y una vez que se obtengan los informes de la Intervención general y del Consejo de Estado, se pasarán a las Cortes para su inclusión en el dictamen sobre el proyecto de Presupuestos.

Los expedientes sobre concesión de créditos extraordinarios que no respondan a débitos del Estado, y los de concesión de suplementos de crédito que no llegaren a otorgarse en el curso del ejercicio económico en que

se soliciten, quedarán fenecidos automáticamente al finalizar el mismo.

Madrid, 25 de Enero de 1935.

El Ministro de Hacienda,  
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

#### DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar a aquél para presentar a las Cortes un proyecto de ley de concesión de un suplemento de crédito de 200.000 pesetas al figurado en el presupuesto en vigor de la sección 6.ª de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Ministerio de la Gobernación", capítulo 2.º, artículo 3.º, agrupación 2.ª, concepto 1.º, para gastos de composición, papel, tirada, encuadernación, cierre y reparto de la GACETA DE MADRID.

Dado en Madrid a veinticinco de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,  
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

#### A LAS CORTES

El exceso de original recibido para su inserción en la GACETA DE MADRID ha obligado a publicar dicho periódico oficial con mayor número de pliegos que el calculado y ha sido causa, por consiguiente, de que el crédito figurado en el presupuesto en vigor de la sección 6.ª de Obligaciones de los Departamentos ministeriales para gastos de composición, papel, tirada, encuadernación, cierre y reparto de la GACETA resulte insuficiente para el pago de todas las obligaciones que a él son imputables.

Para remediar esta insuficiencia, que podría originar el incumplimiento por parte del Estado de compromisos contractuales contraídos con la Empresa editora de aquélla, y de conformidad con los preceptos del artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se ha instruido un expediente de concesión de los oportunos recursos suplementarios, en el que han emitido informes favorables la Intervención general y el Consejo de Estado; y fundado en ellos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 200.000 pesetas

al figurado en el vigente presupuesto de gastos de la sección 6.ª de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Ministerio de la Gobernación", capítulo 2.º, "Material"; artículo 3.º, "Impresiones, encuadernaciones y publicaciones"; agrupación 2.ª, "GACETA DE MADRID y Guía Oficial de España"; concepto 1.º, "Composición, papel, tirada, encuadernación, cierre y reparo de la GACETA, etc."

Artículo 2.º El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública. Madrid, 25 de Enero de 1935.

El Ministro de Hacienda,  
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### DECRETOS

Afectando la ley inicial de Coordinación sanitaria de 11 de Julio último, a personal y servicios dependientes del Ministerio de Agricultura, que son los de Sanidad Veterinaria encomendados en los Ayuntamientos a los Inspectores Veterinarios municipales, anotados en la aludida disposición con la denominación equivocada de Inspectores de Higiene Pecuaria, y ratificada igual denominación y espíritu de organización en la Ley de 27 de Diciembre pasado; de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo que sigue:

Que de la Comisión a que se refiere el artículo 2.º de la Ley de 27 de Diciembre de 1934, forme parte una representación del Ministerio de Agricultura por tratarse de la organización de servicios y referirse a situaciones de personal que a él corresponde.

Dado en Madrid a treinta de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,  
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

Decidido el Gobierno de la República a reforzar en lo posible la disciplina y autoridad moral del Cuerpo de Guardería Forestal, para satisfacción íntima de sus individuos y aumento de rendimiento útil de sus servicios, tan provechosos para el país, ha acordado orientar su organización en un sentido ligeramente militar, en-

lazándola, en cuanto a la parte disciplinaria, con el benemérito Instituto de la Guardia civil.

A tales efectos, se reitera el doble carácter de agentes de la Autoridad gubernativa y de funcionarios de la Policía judicial, de que ya venían investidos, y se encomienda a la Guardia civil todo lo referente a su armamento y adiestramiento en su uso; se centraliza esta intervención en un servicio especial de asesoramiento y enlace que se crea en la Dirección general de Montes, y al frente del cual figurará un Jefe del benemérito Instituto y, en fin, se encarga a los Ministerios de Agricultura, Gobernación y Guerra que dicten las disposiciones complementarias a la aplicación del criterio dicho, especialmente en lo que respecta al empleo de este activo y abnegado personal en los casos de declaración de estado de guerra para cooperar al mantenimiento del orden público.

Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente, Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º El Cuerpo de Guardería Forestal, encargado de la policía y custodia de la riqueza forestal pública y de la piscícola de las aguas fluviales, seguirá dependiendo de la Dirección general de Montes, Pesca y Caza, en el Ministerio de Agricultura, y se regirá por el Reglamento dictado o que se dicte, en cuanto al servicio propio del mismo.

Artículo 2.º Los funcionarios del expresado Cuerpo, además de ser funcionarios públicos, tendrán el carácter de Agentes de la Autoridad siempre que se encuentren de servicio y ostenten su uniforme e insignias, debiendo ir provistos de la credencial o carnet para poder acreditar en todo momento su personalidad y carácter.

Artículo 3.º Con arreglo al artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento criminal, serán considerados como funcionarios de la Policía judicial, por tanto, vendrán obligados a la averiguación de los delitos públicos que se cometiesen en su demarcación, practicando las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir a los delinquentes, y entregando a la Autoridad judicial competente todos los efectos, instrumentos y pruebas que puedan contribuir a su esclarecimiento. Si el delito fuera de los que sólo pueden perseguirse a instancia de parte legítima, tendrán la misma obligación expresada en el párrafo anterior, si se les requiere al efecto y en debida forma.

Artículo 4.º Al personal de Guardería Forestal le facilitará el Estado, por conducto de los Jefes de línea de la Guardia civil, el armamento y municiones reglamentarios, consistiendo aquél en carabina o mosquetón Mauser, según sea o no el individuo plaza montada, y las últimas en una dotación no inferior a 100 cartuchos.

Artículo 5.º Por lo que respecta a la conservación del armamento y municiones, así como a la instrucción conveniente para su mejor empleo, correrá a cargo de los Jefes de línea de la Guardia civil tan importante cometido, asistiendo el personal de Guardería Forestal, juntamente con la fuerza de aquel Instituto, a los ejercicios de tiro que tienen lugar todos los años en Primavera y Otoño.

Artículo 6.º Los Jefes de línea de la Guardia civil aprovecharán las revistas periódicas de armamento y municiones que practique al personal de Guardería Forestal para imponer al mismo en todo lo concerniente a su cometido como Agentes de la Autoridad y de la Policía judicial; y cuantas visitas realicen a las demarcaciones de los individuos de dicho Cuerpo, para informarse de su conducta, dando conocimiento a la Dirección general de Montes, Pesca y Caza de las deficiencias que observasen en cualquier orden, a cuyo efecto circularán las oportunas instrucciones a los Comandantes de los puestos de sus respectivas líneas para que les auxilien en su misión.

Artículo 7.º Con el carácter de asesor en la Dirección general de Montes, Pesca y Caza, en lo concerniente a las relaciones de la misma con la Guardia civil que establece este Decreto, y para que sirva de enlace con la Inspección general de dicho Instituto, se destinará a aquella Dirección un Jefe de la Guardia civil.

Artículo 8.º Por los Ministerios de Agricultura y de Gobernación e Inspección general de la Guardia civil se dictarán las instrucciones adecuadas al nuevo cometido que este Decreto confía a los Jefes de línea de la Guardia civil, en relación con los servicios oficiales de Montes.

Artículo 9.º Por el Ministerio de la Guerra se dispondrá que cuando se declare el estado de guerra los individuos del Cuerpo de Guardería Forestal queden militarizados, al igual que los demás funcionarios que eventualmente presten, por orden de la Autoridad competente, servicio para el mantenimiento del orden público, y sean considerados como fuerza armada en caso de agresión, siéndoles aplicables los preceptos del Código

de Justicia militar que se citan en el artículo 390 del Reglamento orgánico de la Policía gubernativa de 25 de Noviembre de 1930 y concordantes.

Dado en Madrid a treinta de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,  
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Director general de Administración ha presentado D. Tomás López-Hermida.

Dado en Madrid a treinta de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,  
ELOY VAQUERO CANTILLO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Director general de Administración a D. Carlos Eche-guren Ocio.

Dado en Madrid a treinta de Enero de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,  
ELOY VAQUERO CANTILLO.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Esta Presidencia ha resuelto que los Jefes y Oficiales del Arma de Aviación militar que a continuación se relacionan, pasen a ocupar los destinos que a cada uno se señala.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Enero de 1935.

ALEJANDRO LERROUX

Señor Director general de Aeronáutica.

### RELACION QUE SE CITA

Comandante, D. Arsenio Ríos Angüeso, de ascendido, a la Escuadra número 3, Barcelona (forzoso).

Capitán, D. Luis Rambaud Gomá, del Parque Central, a las fuerzas aéreas de Africa, hidros (voluntario).

Capitán, D. José Loriente Cançio, del Grupo de hidros número 6, a eventualidades y agregado al Negociado de Personal (elección).

Capitán, D. José de la Roquete Rocha, de las fuerzas aéreas de Africa, a la Escuadra número 1, Getafe, observador (voluntario).

Alférez, D. Juan Inglés Hernández, de la Escuadra número 2, Sevilla, a las tropas de los servicios, Cuatro Vientos (voluntario).

Alférez, D. Antonio Peñafiel Calahorra, de la Escuadra número 3, Grupo 23, Logroño, a la Escuadrilla de servicios, Cuatro Vientos (voluntario).

Excmo. Sr.: Esta Presidencia ha resuelto que los Alféreces de Artillería, Pilotos de aeroplano y ametralladores bombarderos, D. Juan Escorihuela Flores, D. Ramón Puparelli Francia y don Luis Polo Polo, queden en la situación de "al servicio de otros Ministerios, Arma de Aviación militar", en las condiciones que determina el artículo 9.º del Decreto de 5 de Enero de 1933 (*Diario Oficial* número 5), los cuales continuarán de plantilla en los mismos destinos que en concepto de agregados tienen actualmente en dicha Arma.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Enero de 1935.

ALEJANDRO LERROUX

Señores Ministro de la Guerra y Director general de Aeronáutica.

Ilmo. Sr.: Esta Presidencia ha dispuesto que el Comandante del Arma de Aviación militar D. Eusebio Verda del Vado, pase destinado a la Oficina de mando de la Jefatura de Aviación de la citada Arma.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Enero de 1935.

ALEJANDRO LERROUX

Señor Director general de Aeronáutica.

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de Jefe de los Servicios del Material del Arma de Aviación Militar, que debe ser cubierta por elección,

Esta Presidencia ha resuelto se anuncie la referida vacante a fin de que los Comandantes pertenecientes a la citada Armada que deseen ocuparla lo soliciten por papelita en el plazo de cinco días, a contar de la publicación de esta Orden.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Enero de 1935.

P. D.,

GUILLERMO MORENO

Señor Director general de Aeronáutica.

Ilmo. Sr.: Esta Presidencia ha dispuesto que el Teniente Coronel del Arma de Aviación Militar D. Luis Moreno Abella pase destinado como Jefe a la Oficina de Mando de la Jefatura de Aviación de la mencionada Arma.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Enero de 1935.

P. D.,

GUILLERMO MORENO

Señor Director general de Aeronáutica.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado por Orden de 8 de Enero (*GACETA* número 11), para proveer una vacante de Comandante Jefe de la Escuela de Observadores del Arma de Aviación Militar,

Esta Presidencia ha resuelto destinar para ocuparla al Comandante de dicha Arma D. Alejandro Gómez Spencer.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Enero de 1935.

P. D.,

GUILLERMO MORENO

Señor Director general de Aeronáutica.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado por Orden del día 11 (*GACETA* número 13) para proveer una vacante en el Parque Regional Noroeste (León) (talleres) del Arma de Aviación Militar,

Esta Presidencia ha resuelto destinar para ocuparla al Teniente de la citada Arma D. Enrique Cárdenas Rodríguez.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Enero de 1935.

P. D.,

GUILLERMO MORENO

Señor Director general de Aeronáutica.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado por Orden de 8 de Enero (*GACETA* número 11), para proveer una vacante de Auxiliar Administrativo de la primera Sección del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército en la Comandancia Exenta de Ingenieros del Arma de Aviación Militar,

Esta Presidencia ha resuelto destinar para ocuparla al Auxiliar Administrativo del referido Cuerpo D. Mariano Zamora Orgán, el cual pasará a la situación de "Al servicio de otros

Ministerios" (Arma de Aviación Militar) en las condiciones que determina el artículo 9 del Decreto de 5 de Enero de 1933 (D. O. número 5).

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Enero de 1935.

P. D.,

GUILLERMO MORENO

Señores Ministro de la Guerra y Director general de Aeronáutica.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Este Ministerio acuerda admitir la renuncia que del cargo de Magistrado suplente de esa Audiencia ha presentado el Letrado D. Hilario Lozano Contreras.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 25 de Enero de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Presidente de la Audiencia de Cuenca.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial,

Este Ministerio acuerda nombrar para la plaza de Magistrado suplente de esa Audiencia, vacante por renuncia de D. Hilario Lozano, al Letrado D. Ramón Sanchiz Catalán, que figura en la propuesta elevada por esa Junta de gobierno.

Madrid, 25 de Enero de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Presidente de la Audiencia de Cuenca.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: En armonía con lo prevenido por el número cuarto de la Orden de 10 de Diciembre de 1934 (*Diario Oficial* número 286), y teniendo en cuenta las circunstancias de todo orden a que la expresada disposición se refiere, que son de estimar actualmente,

Este Ministerio, en cumplimiento de lo acordado por el Consejo de Ministros, ha resuelto lo siguiente:

1.º En el plazo de veinte días, contado a partir de la fecha de publicación de la presente Orden en el *Diario Oficial del Ministerio de la Guerra*,

la Auditoría y Fiscalía creadas por la Orden de 13 de Octubre de 1934 (D. O. número. 237), realizarán los trabajos de organización y preparación convenientes para que, en la fecha en que dicho plazo finaliza, queden disueltos los expresados organismos.

2.º Finalizado el plazo a que se refiere el número anterior, quedarán disueltas las Auditoría de Guerra y Fiscalía Jurídico Militar, afectas a la Comandancia militar exenta de Asturias, y traspasada la jurisdicción y funciones que, respectivamente, les están atribuidas a la Auditoría y Fiscalía de la octava División orgánica para su normal ejercicio, que legalmente les corresponde en función del territorio a que alcanza su jurisdicción.

3.º El traspaso de la jurisdicción, con respecto a todas las causas y procedimientos incoados, en cualquier período de tramitación en que se encuentren, se entenderá hecha de pleno derecho en el momento mismo que esta disposición señala, y, en su consecuencia, los Jueces instructores dependerán, a todos los efectos judiciales, desde tal instante, del Auditor de Guerra de la octava División orgánica, y, sin necesidad de consulta ni trámite alguno inhibitorio, se entenderán directamente con la expresada autoridad judicial.

4.º Sin perjuicio de lo prevenido en el número anterior, si la Auditoría de la Comandancia exenta de Asturias tuviese conocimiento de alguna causa o procedimiento por hechos realizados en territorio jurisdiccional de otra Auditoría distinta de la de la octava División orgánica, adoptará la oportuna resolución inhibitoria que legalmente corresponda.

5.º Una vez disueltas las expresadas dependencias por terminación del plazo que se deja señalado, el personal que las integra se incorporará a sus respectivas situaciones y destinos de plantilla, cesando en las comisiones que tienen conferidas.

6.º El Auditor de Guerra de la Auditoría que, por virtud de esta Orden se disuelve, que por razón de su destino de plantilla volverá a hacerse cargo de la de la octava División orgánica, queda facultado para proponer a este Ministerio el número de funcionarios del Cuerpo Jurídico Militar que deba ser agregado en comisión indemnizable a la Auditoría de Guerra y Fiscalía Jurídico Militar de la octava División por el tiempo que sea indispensable para el normal funcionamiento y despacho de los asuntos en dichas dependencias.

7.º Igualmente se faculta al Audi-

tor de Guerra de la octava División, una vez disuelta la Auditoría afecta a la Comandancia militar exenta de Asturias, para que, si las conveniencias del servicio así lo aconsejan, interese de este Ministerio, en cada caso, la incorporación para actuar como Vocales ponentes en los Consejos de Guerra, de los funcionarios del Cuerpo Jurídico Militar que actualmente prestan servicio en la expresada Auditoría de Asturias.

8.º Asimismo podrá disponer la Autoridad judicial militar de la octava División orgánica, que, durante el tiempo que sea indispensable para el buen funcionamiento de los servicios de justicia, sea destacado en comisión indemnizable un Teniente Auditor de la expresada Auditoría, para que, residiendo en las plazas de Gijón y Oviedo, asesoren a los Jueces instructores del territorio de Asturias en la tramitación de las causas que se sustancien en dicha provincia.

9.º Durante el plazo establecido en el número primero de esta Orden, el Auditor de Guerra de Asturias adoptará, además, cuantas disposiciones le sugiera su celo, dictando las instrucciones a los Jueces dependientes de su jurisdicción que estime adecuadas, al objeto de conseguir que el traspaso de jurisdicción y funciones se efectúe sin entorpecimiento del servicio y sin que se produzcan retrasos en la sustanciación de los procesos.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Enero de 1935.

ALEJANDRO LERROUX

Señor...

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de libertad condicional formulada por el Jefe de la Penitenciaría militar de Mahón a favor del corrigiendo de la misma Nicolás Barrera Peña, Maestro de Banda, con asimilación al empleo de Suboficial, procedente del Regimiento de Artillería pesada número 4, condenado a la pena de tres años de prisión militar correccional, que le fué impuesta por delito de ejecutar actos o demostraciones con tendencia a ofender de obra a superior; teniendo en cuenta la naturaleza de la pena impuesta, circunstancias que en el hecho concurren, buena conducta observada, tiempo que lleva cumplido y lo dispuesto en la ley de 28 de Diciembre de 1916, dictada para aplicación en el fuero de Guerra de la de 23 de Julio de 1914, y el favorable informe de la Asesoría de este Departamento,

Este Ministerio, en cumplimiento del acuerdo del Consejo de Ministros, ha resuelto conceder la libertad condicional al corrigiendo Nicolás Barreira Peña, mencionado anteriormente.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Enero de 1935.

ALEJANDRO LERROUX

Señor...

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de libertad condicional formulada por el Jefe de la Penitenciaría militar de Mahón a favor del corrigiendo de la misma Antonio Marcos Mayans, Sargento procedente del Regimiento de Ferroarriles, condenado a la pena de un año y siete meses de prisión militar correccional, que le fué impuesta por el delito de insulto a superior y desobediencia; teniendo en cuenta la naturaleza de la pena impuesta, circunstancias que en el hecho concurren, buena conducta observada, tiempo que lleva cumplido y lo dispuesto en la ley de 28 de Diciembre de 1916, dictada para aplicación en el fuero de Guerra de la de 23 de Julio de 1914, y el favorable informe de la Asesoría de este Departamento,

Este Ministerio, en cumplimiento del acuerdo del Consejo de Ministros, ha resuelto conceder la libertad condicional al corrigiendo Antonio Marcos Mayans, mencionado anteriormente.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Enero de 1935.

ALEJANDRO LERROUX

Señor...

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de libertad condicional formulada por el Jefe de la Penitenciaría militar de Mahón a favor del corrigiendo de la misma Manuel Fernández Medio, soldado de primera procedente del Regimiento de Artillería de Costa número 2, condenado a la pena de dos años de prisión militar correccional como autor de un delito de insulto a superior; teniendo en cuenta la naturaleza de la pena impuesta, circunstancias que en el hecho concurren, buena conducta observada, tiempo que lleva cumplido y lo dispuesto en la ley de 28 de Diciembre de 1916, dictada para aplicación en el fuero de Guerra de la de 23 de Julio de 1914, y el favorable informe de la Asesoría de este Departamento,

Este Ministerio, en cumplimiento

del acuerdo del Consejo de Ministros, ha resuelto conceder la libertad condicional al corrigiendo Manuel Fernández Medio.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Enero de 1935.

ALEJANDRO LERROUX

Señor...

## MINISTERIO DE HACIENDA

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las cotizaciones de la onza "Troy", de oro fino, en el mercado de Londres y los cambios remitidos a la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid por el Centro Oficial de Contratación de Moneda, durante los días 19 al 29 del mes actual, ambos inclusive, publicados aquéllos en el *Boletín de Contratación de la Bolsa de Comercio*, de esta capital,

Este Ministerio ha dispuesto que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la primera decena del próximo mes de Febrero y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de 138 enteros con 92 céntimos por 100.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 30 de Enero de 1935.

P. D.,

PASCUAL ABAD

Señor Director general de Aduanas.

### ORDEN CIRCULAR

Por Orden de fecha 11 del actual se concedió ingreso condicional en el Instituto de Carabineros a los individuos que figuran en la relación que se inserta en la GACETA DE MADRID número 16 del corriente año; y habiéndose omitido en la misma la publicación del nombre de Pascual Bobillo Prieto, Cabo licenciado del disuelto Regimiento de Infantería número 60, residente en Villarrín de Campos (Zamora), que debía figurar en la citada relación entre Jeremías de la Iglesia López y Marcelino Sánchez Arenas, altas ambos como Carabineros de Infantería con destino a la Comandancia de Algeciras,

Este Ministerio ha resuelto quede subsanada la expresada omisión por

medio de la presente Orden, causando el nombrado Pascual Bobillo Prieto alta condicional como Carabinero de Infantería con destino a la Comandancia de Algeciras.

Lo que se comunica a V. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 30 de Enero de 1935.

P. D.,

PASCUAL ABAD

Señor ...

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### ORDENES

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conceder a los Jefes y Oficiales de la Guardia civil comprendidos en la siguiente relación, que comienza con D. Juan García Rodríguez y termina con D. Ignacio Núñez Bartolomé, el premio de efectividad que a cada uno en dicha relación se le señala, por reunir las condiciones que determina la ley de 8 de Julio de 1921 (C. L. núm. 255); y Ordenes del Ministerio de la Guerra de 22 de Noviembre de 1926, 24 de Junio de 1928 (*Colecciones Legislativas* números 405 y 253) y la Orden circular de 26 de Noviembre de 1929 (D. O. núm. 216).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 24 de Enero de 1935.

ELOY VAQUERO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

RELACIÓN QUE SE CITA

De 500 pesetas, por llevar cinco años de empleo.

Coronel.

D. Juan García Rodríguez, a partir de 1.º de Febrero de 1935.

Comandante.

D. Fernando Chápuli Ansó, a partir de 1.º de Febrero de 1935.

De 1.000 pesetas, por llevar diez años de empleo, a partir de 1.º de Febrero de 1935.

Capitanes.

D. José Sánchez Pavón  
D. Francisco Rojas Blanco.  
D. Luis Costell Salido.

De 1.100 pesetas, por llevar once años de empleo, a partir de 1.º de Febrero de 1935.

Capitanes.

D. Luis Parras Charrier.  
D. Cayetano Bårdaxi Moreno Navarro.

*De 1.200 pesetas, por llevar doce años de empleo.*

pitán.

D. Francisco García Quiles, a partir de 1.º de Febrero de 1935.

*De 1.300 pesetas, por llevar trece años de empleo.*

Capitán.

D. Demetrio Méndez Rego, a partir de 1.º de Febrero de 1935.

*De 1.100 pesetas, por llevar once años de Oficial.*

Teniente.

D. Antonio Fernández Sevillano, a partir de 1.º de Noviembre de 1934.

*De 1.200 pesetas, por llevar doce años de Oficial, a partir de 1.º de Enero de 1935.*

Teniente.

D. Juan Sureda Portell.

*De 1.000 pesetas, por llevar treinta años de servicio.*

Teniente.

D. Agustín Barcelona López, a partir de 1.º de Febrero de 1935.

*De 1.100 pesetas, por llevar treinta y un años de servicio, a partir de 1.º de Febrero de 1935.*

Tenientes.

D. Francisco Leiva Peña.  
D. Emiliano Soto Montero.  
D. Severiano Esteban Tarancón.

Alférez.

D. Enrique Gil Vicent.

*De 1.200 pesetas, por llevar treinta y dos años de servicio, a partir de 1.º de Febrero de 1935.*

Tenientes.

D. Emilio Martínez Blanco.  
D. Lucinio Cervantes Iñiguez.  
D. Sérvulo Herrero Santos.

Alféreces.

D. Nicolás Barrios Incógnito, a partir de 1.º de Noviembre de 1934.

D. Eugenio Méndez Ballesteros, a partir de 1.º de Febrero de 1935.

*De 1.300 pesetas, por llevar treinta y tres años de servicio, a partir de 1.º de Febrero de 1935.*

Tenientes.

D. Félix Jarabo Arcos.  
D. Angel Bejarano Díaz.

*De 1.400 pesetas, por llevar treinta y cuatro años de servicio, a partir de 1.º de Febrero de 1935.*

Tenientes.

D. José Pérez Leal.  
D. Juan Soriano Martín.  
D. Alfonso Diana Martínez.

*De 1.500 pesetas, por llevar treinta y cinco años de servicio, a partir de 1.º de Febrero de 1935.*

Tenientes.

D. Arturo Benosa Casasús.  
D. Higinio Gil García.

*De 1.600 pesetas, por llevar treinta y seis años de servicio, a partir de 1.º de Febrero de 1935.*

Tenientes.

D. Angel González Prieto.  
D. Francisco González Rodríguez.

*De 1.700 pesetas, por llevar treinta y siete años de servicio, a partir de 1.º de Febrero de 1935.*

Tenientes.

D. Gregorio Martínez Ugaldé.  
D. Ignacio Núñez Bartolomé.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Adalberto Maderuelo Gómez, con destino en el Regimiento de Infantería número 3, solicitando ser colocado en la lista de aspirantes a ingreso en la Guardia civil, publicada por orden de este Departamento de 3 de Noviembre último (GACETA número 308), entre D. Claudio Parrilla García y D. Marcelino Cañadas Santaella,

Este Ministerio, teniendo en cuenta la fecha en que solicitó el referido ingreso y que se encuentra bien clasificado en el lugar que le corresponde, con arreglo a lo dispuesto en la Orden circular de 2 de Julio de 1928 (D. O. número 146), ha resuelto desestimar su petición por carecer de derecho a lo que solicita.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Enero de 1935.

ELOY VAQUERO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Causando baja en la Guardia colonial del Golfo de Guinea por fin del mes actual, el Cabo de la Guardia civil Cristóbal Gómez Sánchez,

Este Ministerio ha resuelto cause alta, en concepto de agregado, en la Comandancia de su procedencia a partir de la revista administrativa del mes de Febrero próximo, dándosele destino de plantilla en la primera vacante que ocurra.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 29 de Enero de 1935.

ELOY VAQUERO

Señor Inspector general de la Guardia

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que los Comandantes de la Guardia civil D. Joaquín España Cantos y D. Rigoberto Díaz López, con destino en la Plana Mayor de la Comandancia de Oviedo, el primero, y ascendido de la Plana Mayor de la Comandancia de Valencia, del exterior, el segundo, pasen destinados a la Plana Mayor de las Comandancias de Badajoz y Oviedo, respectivamente; quedando rectificadas en este sentido la Orden de 22 del actual (GACETA número 27), por lo que respecta al Comandante últimamente citado.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Enero de 1935.

ELOY VAQUERO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Alborache (Valencia) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a cuatro Escuelas unitarias, dos para niños, una para niñas y otra para párvulos, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. Julio Bellot Senén:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. Julio Bellot Senén, para la construcción por el Ayuntamiento de Alborache (Valencia) de un edificio con destino a cuatro Escuelas unitarias, dos para niños, una para niñas y otra para párvulos; y

2.º Que se conceda, en principio, al mencionado Ayuntamiento la subvención de 40.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 30 de Enero de 1935.

P. D.,  
MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Lérida, solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, para niños y niñas, en la partida de Torres de Sanuy:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente el proyecto redactado por el Arquitecto D. José Florensa Ollé, si bien hace la advertencia de que en el plano del terreno de juego no se detalla el muro de cerramiento, y que la altura de los dinteles de los huecos de las clases debe ser, por lo menos, de tres metros, y no la marcada en los planos, modificaciones que han de quedar subsanadas al llevarse a cabo la primera visita de inspección:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. José Florensa Ollé, con la modificación propuesta por la Oficina técnica, para la construcción por el Ayuntamiento de Lérida de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, para niños y niñas, en la partida de Torres de Sanuy; y

2.º Que se conceda, en principio, al expresado Ayuntamiento la subvención de 20.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 30 de Enero de 1935.

P. D.,  
MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el expediente instruido con motivo de reclamación pro-

movida por varios Auxiliares numerarios de las Escuelas Superiores de Trabajo, el Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente dictamen:

“Vistas las instancias promovidas por D. Enrique Oltra Codoñer, D. Daniel Vello Mezquita, D. Jacobo Esténs Romero, D. José Maslloréns Martínez y D. Manuel Alonso Gonda, Auxiliares numerarios de Escuelas Superiores de Trabajo, solicitando, el primero, que se conceda a los Auxiliares ingresados antes de la promulgación del Decreto de 26 de Julio de 1920 derecho a concurrir conjuntamente con los Profesores numerarios a los concursos previos de traslado que se anuncien para proveer plazas vacantes de estos últimos, y los restantes, que se restablezca la vigencia de la Real orden de 18 de Enero de 1927, que otorgó a los Auxiliares con más de dos años de servicios el derecho a ingresar en el Profesorado numerario por concurso de traslado:

Resultando que el Sr. Oltra funda su petición en el hecho de haber ingresado, en virtud de oposición, como Profesor de entrada en 25 de Abril de 1916, cuando estaba en vigor el Reglamento orgánico de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios, de 16 de Diciembre de 1910, que reconocía a los Profesores de entrada derecho a pasar por concurso, a los tres años de servicios, a la categoría de Profesor de ascenso, y a éstos para ascender, por el mismo turno, a la de término, y en que, no obstante la supresión de tal derecho por el Decreto de 26 de Julio de 1920, que fundió en la sola denominación de “Auxiliares numerarios” las antiguas denominaciones de “Profesores de entrada y de ascenso”, la Real orden de 3 de Julio de 1926 volvió a reconocer a los Auxiliares que en 26 de Julio de 1920 tenían la categoría de Profesores de entrada, el derecho a tomar parte en los concursos para proveer plazas de Profesores numerarios, y la Real orden de 18 de Enero de 1927 amplió tal derecho a todos los Profesores auxiliares, sin más limitación que la de llevar dos años de servicios efectivos en asignaturas análogas a la de la vacante; por todo lo cual se entiende en posesión de un derecho adquirido para concursar conjuntamente con los Profesores numerarios las plazas cuya provisión se anuncie, al menos, al concurso previo de traslado, conforme a las reglas establecidas por la Real orden de 3 de Diciembre de 1929:

Resultando que los señores Alonso, Maslloréns, Esténs y Vello, con aná-

gos fundamentos legales, solicitan que se restablezca el derecho a favor de los Auxiliares para concursar en turno de traslado a plazas vacantes de Profesores numerarios:

Vistas las disposiciones que se citan anteriormente, así como el Estatuto vigente de Formación profesional, aprobado por Decreto de 21 de Diciembre de 1928:

Considerando que lo reclamado por los solicitantes es una modificación de los preceptos de los Estatutos mencionados y que no cabe invocar derechos adquiridos al amparo de disposiciones que fueron derogadas o modificadas por otras posteriores, en virtud de las facultades discrecionales de la Administración, y menos en el presente caso, en el que se ha respetado el derecho fundamental, o sea la permanencia de un turno entre Auxiliares para ingresar por concurso en el Profesorado numerario (concurso de ascenso establecido por el artículo 21 del libro V del Estatuto vigente de Formación profesional, de 1928), y sólo se pide una modificación en la forma de ejercitar tal derecho, restableciendo la vigencia de disposiciones expresamente derogadas en uso de aquella facultad discrecional a que anteriormente se alude por la quinta disposición transitoria del repetido Estatuto:

El Negociado y la Sección del Ministerio informan que no es posible acceder a lo solicitado por los reclamantes en tanto permanezcan en vigor los preceptos del Estatuto de Formación profesional de 21 de Diciembre de 1928, que establece el turno de ascenso para que los Auxiliares puedan pasar por concurso a Profesores numerarios; mas como, aparte de este aspecto legal de la cuestión, pudiera haber en la petición formulada por los interesados fundamentos de equidad que aconsejaran una reforma de los Estatutos vigentes, proponen que pase el expediente a conocimiento y dictamen de este Consejo Nacional de Cultura.

Estudiado el expediente con el mayor detenimiento en todos sus aspectos:

Considerando que las peticiones formuladas por los Sres. Oltra Codoñer, Vello Mezquita, Esténs Romero, Maslloréns Martínez y Alonso Gonda implican una modificación de las disposiciones que se contienen en el vigente Estatuto de Formación profesional, decretado en 21 de Diciembre de 1928:

Considerando, también, que una posible reforma del Estatuto vigente habría de tener un carácter más gene-

ral y habría de afectar a otros aspectos de los preceptos que en él se contienen, y teniendo en cuenta, además, que este Consejo no tiene facultades para modificar disposiciones legales, opina, de acuerdo con lo propuesto por el Negociado y la Sección, que no es posible acceder a lo solicitado por los mencionados señores mientras permanezca en vigor el mencionado Estatuto de Formación profesional."

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Enero de 1935.

P. D.,

MARIANO CUBER

Señor Director general de Enseñanza profesional y técnica.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### ORDENES

Ilmo. Sr.: La Compañía Trasmediterránea, concesionaria de los servicios de comunicaciones marítimas de soberanía, correspondientes a los comprendidos en el pliego de condiciones aprobado por Orden ministerial de 4 de Diciembre de 1930 (GACETA número 339), eleva instancia en súplica de que se abone un millón seiscientos veinte mil novecientos diecisiete pesetas setenta y dos céntimos (1.720.917,72), como dozava parte íntegra de la subvención anual correspondiente al mes de Enero actual.

Este Ministerio, teniendo en cuenta la Orden ministerial de 30 de Enero de 1931 (D. O. número 25) por la que adjudican dichos servicios a la mencionada Compañía, el artículo 4.º del Decreto de 4 de Diciembre de 1930 (D. O. número 276), el punto segundo de la Orden ministerial de 20 de Agosto último (GACETA número 246) y lo informado por la Inspección general de Navegación y la Secretaría general, se ha servido disponer:

Primero. Que se abone a la Compañía Trasmediterránea la cantidad de un millón seiscientos noventa y ocho mil quinientas cuarenta y cinco pesetas setenta y nueve céntimos (1.698.545,79), importe líquido de la dozava parte de la subvención correspondiente al mes de Enero actual por los servicios que le están encomendados.

Segundo. Que la referida cantidad deberá ser abonada con cargo al capítulo 3.º, artículo 4.º, agrupación 1.ª del presupuesto vigente de esta Subsecretaría, prorrogado para el primer trimestre actual; y

Tercero. Que la Compañía Trasmediterránea queda obligada a justificar los servicios que se le abonan en la forma y dentro del plazo que determinan los artículos 73 y 74 del pliego de condiciones de escritura de contrato.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Enero de 1935.

ANDRES OROZCO

Señor Subsecretario de la Marina civil.—Señores ...

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta del Consejo de Administración del Consorcio del Plomo en España y en atención a las razones que en la misma se exponen,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que para los suministros del plomo en barra y elaborados que se efectúen durante el próximo mes de Febrero rijan los precios que a continuación se indican, referidos a la tonelada métrica como unidad:

#### *Precios de venta del plomo en barra de primera.*

Para suministros de 50 toneladas o más, 860 pesetas.

Para suministros de 10 a 50 toneladas, 890 pesetas.

Para suministros de una a 10 toneladas, 930 pesetas.

Para suministros inferiores a una tonelada, 980 pesetas.

Precio especial para suministros directos de 100 toneladas o más a los industriales consumidores, 840 pesetas.

#### *Precios de venta del plomo en barra de segunda y tercera.*

Barretas de segunda, 645 pesetas.

Barretas de tercera, 610 pesetas.

#### *Tubos.*

Para suministros de nueve toneladas o más, 1.110 pesetas.

Para suministros de dos a nueve toneladas donde tenga depósitos el Consorcio, y de una a nueve donde no los tenga, 1.150 pesetas.

Para suministros inferiores a dos toneladas donde el Consorcio tenga depósitos, e inferiores a una tonelada donde no los tenga, 1.210 pesetas.

Precio especial para suministros directos de 30 toneladas o más a los industriales consumidores, 1.080 pesetas.

Para diámetros inferiores a ocho milímetros o superiores a 60, los precios y escala que preceden tendrán un recargo de 50 pesetas por tonelada.

Los perfiles especiales para juntas de claraboyas tendrán un recargo en los precios de la escala que preceden de 200 pesetas por tonelada.

#### *Planchas.*

Para suministros de nueve toneladas o más, 1.210 pesetas.

Para suministros de dos a nueve toneladas donde el Consorcio tenga depósitos, y de una a nueve toneladas donde no los tenga, 1.250 pesetas.

Para suministros inferiores a dos toneladas donde el Consorcio tenga depósitos, e inferiores a una tonelada donde no los tenga, 1.310 pesetas.

Precio especial para suministros directos de 30 toneladas o más a los industriales consumidores, 1.180 pesetas.

Para espesores de un milímetro o menos los precios de la escala que preceden tendrán un recargo de 80 pesetas por tonelada.

Los suministros de tubos y planchas efectuados a una misma persona o entidad se computarán en conjunto a los efectos de la aplicación de precios en relación con su cuantía.

El recargo que podrán cobrar los comerciantes por servicio de "corte de piezas" en las ventas de tubos y planchas al por menor será, como máximo, de cinco céntimos de peseta por kilogramo de peso de la pieza vendida, no pudiendo exceder de 0,50 pesetas, aun cuando dicho peso sea superior a 10 kilogramos.

#### *Perdigones.*

Para suministros de dos toneladas o más, 1.710 pesetas por tonelada.

Para suministros de 750 kilogramos a dos toneladas, 1.740 pesetas.

Para suministros de 250 kilogramos a 750 kilogramos, 1.780 pesetas.

Para suministros inferiores a 250 kilogramos, 1.830 pesetas.

Para perdigones endurecidos, balas y balines los precios de esta escala tendrán un recargo de 120 pesetas, y para los endurecidos estañados, 200 pesetas.

2.º Que para la compra de las diversas clases de plomo viejo, exclusivamente reservada al Consorcio, rijan durante el mismo mes los siguientes precios por tonelada métrica:

**Clase A.** Refundido en barras, procedentes de cámaras, con ley mínima de 98 por 100, 500 pesetas.

**Clase B.** Limpio en retales, procedentes de derribos, y en bruto, procedente de cámaras, 450 pesetas.

**Clase C.** Plomo duro o con mezcla de otros metales, 300 pesetas.

Estos precios de compra del plomo viejo se entenderán para mercancía puesta por cuenta del vendedor en los depósitos de las fábricas de fundición o elaboración de Barcelona, Benimunt, Cartagena, Linares, Madrid, Málaga, Peñarroya, Rentería, Sevilla y Valencia.

Los depósitos para la venta del plomo en barra, tubos y planchas son los de las entidades adheridas al Consorcio, establecidos en Albacete, Alicante, Almería, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Córdoba, Gerona, Granada, Huelva, La Coruña, Lérida, Logroño, Madrid, Málaga, Palma de Mallorca, Salamanca, San Sebastián, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zaragoza, Cartagena, Gijón, Linares, Manresa, Mérida, Rentería y Vigo.

Los depósitos para la venta de perdigones son los de las mismas entidades, establecidas en todas las capitales de provincia de España y en Cartagena, Gijón, Linares, Manresa, Mérida, Rentería y Vigo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Enero de 1935.

ANDRES OROZCO

Señor Director general de Minas y Combustibles.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### SUBSECRETARIA

##### INSPECCION GENERAL DE COLONIAS

Excmo. Sr.: El Sr. Presidente del Consejo de Ministros se ha servido aprobar el proyecto de Reglamento de uniformidad para la Guardia colonial de las Posesiones españolas del Golfo de Guinea, propuesto por V. E., y disponer su publicación para que sea cumplimentada en todas las partes que se refiere a Jefes, Oficiales y personal indígena a partir de la fecha de publicación en el *Boletín Oficial de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea* en lo referente a la de Instructores cuando esa Inspección general determine.

Madrid, 17 de Enero de 1935. — El Subsecretario, Guillermo Moreno. Señor Inspector general de Colonias.

## REGLAMENTO

de uniformidad para la Guardia colonial de las Posesiones españolas del Golfo de Guinea.

**Emblema de la Guardia colonial.**—Será éste una estrella azul de cinco puntas, con un borde de oro, y en cada punta una boia del mismo metal. En el centro de la estrella y superpuestas, las iniciales de la Guardia colonial, "G. C.", enlazadas y en plata.

Todo ello con arreglo a la tonalidad de colores, forma y dimensiones del dibujo, que consta en la inspección general de Colonias.

**Insignias de Jefe y Oficiales.**—Serán éstas las mismas que las correspondientes en su categoría en el Ejército. Su color será dorado.

**Insignia de los instructores.**—Consistirán en un círculo de paño rojo, bordeado de soutach de oro, y en la parte superior, el emblema de la Guardia colonial, y en la inferior, el de los Instructores, consistiendo éste en tres galones lisos de oro, haciendo ángulo hacia abajo en los de primera, dos en los de segunda y uno en los de tercera; todo ello con arreglo a las dimensiones y colores del dibujo que consta en la Inspección general de Colonias.

**Insignia del Director de Música.**—Cuando sea procedente del Ejército, llevará como insignia personal la de su categoría. En caso contrario, su insignia personal consistirá en una lira dorada idéntica a las usadas por los músicos del Ejército, sin estrellas de ninguna clase.

**Disposición de los distintivos en el uniforme de campo.**—El Jefe y Oficiales llevarán las estrellas de su categoría en las mangas, lo mismo que en el Ejército.

Los Instructores llevarán su distintivo en las mangas en el mismo sitio que los Alféreces del Ejército llevan la estrella.

El Director de música llevará su distintivo en la bocamanga.

Todos ellos llevarán el emblema de la Guardia colonial en sus colores naturales en los dos picos del cuello.

**Disposición de los distintivos en el uniforme de diario y gala para europeos.**—En este uniforme irán la insignia personal y el emblema de la Guardia sobre una pala de paño rojo terminada en pico hacia la parte de dentro, en el que irá un botón dorado pequeño con el emblema de la Guardia en relieve.

Las insignias personales irán en la parte de afuera, y en caso de que sean las estrellas de Capitán, formarán éstas un triángulo con la base hacia el exterior.

El Jefe llevará la hombrera bordeada de una serreta dorada análoga a la que usa actualmente; los Oficiales y el Director de música la llevarán bordeada de un soutach de oro delgado, y los Instructores, sin nada.

En los dos picos del cuello se llevará también el emblema de la Guardia en sus colores naturales.

**Disposición de los distintivos en la camisa de campo.**—Irán sobre un rombo de paño rojo, en cuya parte izquier-

da llevará el emblema de la Guardia colonial, y en la derecha, verticalmente, las insignias personales.

En los dos extremos irán dos ojales para abrocharlo en la camisa.

El Jefe lo llevará bordeado en todo su contorno de una serreta de oro idéntica a la descrita.

Los Oficiales y el Director de música, de un soutach de oro delgado, y los Instructores, sin nada.

**Disposición de los distintivos en la gorra de plato.**—Cogiendo el cinturón y el plato irá un círculo de paño rojo, almohadillado, sobre el que irán en la parte baja las insignias personales, y en la parte alta, el emblema de la Guardia en sus colores naturales.

El Jefe llevará este círculo bordeado de la serreta de oro ya descrita.

Los Oficiales y el Director de música, de un soutach de oro delgado, y los Instructores, sin nada.

El Jefe llevará sobre el borde exterior de la visera una rama de roble en oro dividida en dos trozos que, partiendo de los extremos, se unen en el centro.

El barboquejo del Jefe, Oficiales y Director de música será un galón de oro sin vivos de color, unido a la gorra por dos botones dorados con el emblema de la Guardia.

Los Instructores llevarán barboquejo color avellana en la gorra de campo y color negro, de charol, en la de diario y gala, sujetos ambos por dos botones dorados.

#### UNIFORME DE CAMPO PARA JEFE, OFICIALES, DIRECTOR DE MÚSICA E INSTRUCTORES EUROPEOS

Será de tela caqui, ocre claro, de características, en cuanto a color y calidad, análogas al que usa actualmente la tropa indígena, ajustándose en la forma de las prendas a los modelos descritos en los Reglamentos de uniformidad para el Ejército por Real orden de 16 de Diciembre de 1926, y constará de las siguientes prendas:

**Gorrera.**—Cerrada, de cuello vuelto, con cinco botones dorados, lisos y planos, con el emblema de la Guardia en relieve; cuatro bolsillos cerrados con tapa en ángulo y abrochados con botones de la misma clase; las carteras de las mangas serán en ángulo y llevarán un botón pequeño en la parte de atrás.

**Pantalón.**—Del mismo color, será de tres clases: largo, sin vueltas; calzón de forma breeches y pantalón corto.

**Salacoff.**—Color caqui, como el resto del uniforme; sin emblemas ni insignias.

**Camisa guerrera.**—Del mismo color, con cuatro bolsillos cerrados por tapas en ángulo, con botones iguales que los de la guerrera, cinturón de la misma tela, con hebilla dorada y cerrada por cinco botones también dorados. Las insignias en esta prenda se llevarán sujetas con dos botones dorados a la vista, que irán sobre el bolsillo del lado izquierdo del pecho. Llevará en la manga dos botones, que se autoriza en el campo a desabrocharlos y subirse la misma, así como a desabrocharse los dos primeros del cuello, también en las mismas condiciones.

**Gorra de plato.**—Como la reglamen-

taria en el Ejército, con cinturón de cinta de seda roja y visera color avellana.

**Gorro.**—Como el reglamentario en el Ejército y llevando en el frente las insignias personales en sentido vertical.

**Botas.**—Enterizas, de color avellana, con cuatro hebillas doradas al costado y cordón en la parte inferior. Cuando se lleve el pantalón corto podrá usarse también en el interior de las botas medias *sport* color ocre claro, que monten sobre las mismas en la parte superior.

**Zapatos.**—Color avellana, y calcetines del mismo color. Se llevarán con pantalón largo.

**Correa.**—El reglamentario en el Ejército. En formación llevarán pistola en una funda color avellana.

#### UNIFORME DE DIARIO Y GALA PARA JEFE, OFICIALES, DIRECTOR DE MÚSICA E INSTRUCTORES EUROPEOS

**Guerrera.**—De tela blanca, lavable. Cuello cerrado, vuelto, como el del uniforme de diario, cinco botones dorados con el emblema de la Guardia. Dos bolsillos en el pecho, sin fuelles y con tapas rectas, abrochadas con un botón. Las carteras de las mangas serán rectas y por la parte de atrás, y encima, irá un botón pequeño, dorado.

**Pantalón.**—De tela blanca, largo y sin vueltas en la parte inferior.

**Gorra de plato.**—Blanca, con cinturón encarnado de cinta de seda roja. La visera será por la parte exterior de charol negro, y por la parte interior de charol blanco.

**Salacof.**—Blanco, sin insignias ni emblemas.

**Zapatos.**—Blanco de lona con piso de suela, que se llevarán con calcetines del mismo color.

**Camisa.**—Con cuello y puños blancos.

**Correa.**—El Jefe, Oficiales y Director de música, llevarán un cinturón de charol negro de cinco centímetros de ancho, abrochado en el frente con una chapa de metal dorado, cuadrada y lisa, con el emblema de la Guardia Colonial, superpuesto en sus colores naturales. Por debajo de la guerrera llevarán un tirante del mismo material para sable. Los Instructores usarán como correa este mismo cinturón y un tirante en bandolera sobre el hombro derecho del mismo material y color, abrochado con una hebillita dorada en la parte delantera. En lugar del sable usarán pistola con funda de charol negro.

Para formaciones de gala y actos sociales que por su importancia lo requieran, se llevará guante de hilo blanco.

**Artículo transitorio.**—El personal europeo que se destine a la Guardia Colonial, así como el que ya está destinado, podrá usar el uniforme caqui reglamentario en sus Cuerpos con botones dorados de la Guardia y el emblema de la misma por debajo del de su Cuerpo en los casos y durante el tiempo que la Inspección general determine.

#### TROPA INDÍGENA

**Insignias.**—Será la de Sargento, dos

galones dorados de panecillo del codo a la bocamanga. Los Cabos, dos de la misma forma en estambre rojo, y los Guardias de primera, uno en la misma forma también de estambre rojo.

Los individuos de la música y los trompetas y tambores de la banda llevarán las insignias de sus categorías exactamente igual que en el Ejército.

Los gastadores llevarán como distintivo el emblema de gastador en dorado, en el brazo izquierdo y manoplas de charol negro con el emblema de la guardia en sus colores naturales en el centro.

**Disposición de los distintivos en los uniformes de campo, diario y gala para la tropa indígena y mecánicos.**—Las insignias de la categoría personal se llevarán siempre en las mangas. El emblema de la Guardia Colonial se llevará en dorado en las puntas del cuello.

**Disposición de los distintivos en el tarbux.**—Llevará en el frente, en tamaño regular, el emblema de la Guardia en sus colores naturales.

**Disposición de los distintivos en la gorra de plato de los Mecánicos indígenas.**—Será la misma que para las clases del Ejército.

**Disposición de los distintivos de la camisa de campo.**—Se llevarán las insignias personales encima del bolsillo del costado izquierdo, en la misma forma que en la actualidad. En la hombrera, bordado en algodón en sus colores naturales, el emblema de la Guardia colonial.

**Disposición de los distintivos para marineros indígenas en el uniforme de faena y en el de diario y gala.**—Será la misma, en las mangas, que para el resto del personal indígena, en las de su categoría personal. En los dos picos del cuello del uniforme de faena llevará, en algodón, bordado en sus colores naturales, el emblema de la Guardia colonial, y en el de gala y diario, en la misma forma y colores, únicamente que en sedas que no pierdan.

**Disposición de los distintivos en la gorra marinera.**—Llevará, bordado sobre una cinta negra en amarillo, en la misma forma y caracteres que la Marina de guerra, "Guardia colonial".

#### UNIFORME DE CAMPO Y DIARIO PARA LA TROPA INDÍGENA

**Guerrera.**—Será del mismo color, tela y forma que la ya descrita para Oficiales. Llevará dos bolsillos en la parte alta, cerrados con tapa en ángulo y abrochados con un botón dorado con el emblema de la Guardia. Irá abrochada con cinco botones idénticos a los ya descritos.

**Gorro de cuartel.**—El mismo que el del personal europeo, con las insignias en el frente en la misma forma.

**Tarbux.**—Rojo, de fieltro.

**Camisa sport.**—Del mismo color que el uniforme, con dos bolsillos en el pecho con fuelle y cerradas con tapa en ángulo, abrochadas por un botón de pasta del mismo color del uniforme. La manga irá abrochada por un botón del mismo color y clase, que servirá para desabrocharlo y subir la manga. Dos hombreras de la misma

tela, abrochadas con un botón a la camisa.

**Pantalón.**—Los Sargentos y Cabos podrán usar el pantalón largo sin vuelta, el calzón de forma breeche y el pantalón corto, y el resto del personal únicamente el pantalón corto.

**Botas.**—Los Sargentos y Cabos, con el pantalón breeche y el corto, podrán usar, en forma análoga a los Oficiales, la bota enteriza y media sport. Todo el personal indígena restante usará borceguies de color negro, y éstos, a su vez, lo podrán llevar los Sargentos y Cabos con el pantalón largo.

**Medias sport.**—Serán de lana, de color ocre claro y sin pie.

**Correa.**—De material negro, consistiendo en un cinturón con chapa dorada, redonda, de mayor dimensión que éste, llevando el emblema de la Guardia en relieve. Dos bandoleras, que cruzarán por detrás y caerán rectas por delante; en cada una de éstas, y en la parte anterior, irán tres cartucheras, colocadas verticalmente, en las que en cada una quepa un peine. Estas bandoleras llevarán un dispositivo para poderse alargar y acortar, con objeto de poder usar uno o dos, según sea necesario. En el ceñidor irá el tahalí para machete. Todos los pasadores y hebillas serán en dorado.

#### UNIFORME DE GALA

**Guerrera.**—Blanca, de algodón; de cuello cerrado, vuelto, abrochada con cinco botones dorados con el emblema de la Guardia; carteras rectas en las mangas, con un botón en la parte de atrás de las mismas, y sin ningún bolsillo.

Las hombreras serán rígidas, y consistirán en palas de paño rojo con un botón dorado en el pico de la misma, y la parte exterior una almohadilla del mismo color y tela.

**Cordón.**—Rojo, de pelo de cabra, del hombro izquierdo hasta el primer botón de la guerrera, consistiendo éste en un cordón liso y otro trenzado, que darán la vuelta por debajo del brazo y terminarán en el extremo en dos borlas.

**Faja.**—Roja, de algodón de 28 centímetros de ancha, y de una longitud capaz de dar dos vueltas a la cintura.

**Pantalón.**—Blanco, de algodón, y corto.

**Vendas polainas.**—Azules oscuras, de algodón.

**Tarbux.**—El mismo que el de diario.

**Botas.**—Las mismas que para diario.

**Correa.**—Será el mismo de diario, que irá colocado sobre la faja, sujetándose ésta por el cinturón y llevando solamente el tirante de la derecha en bandolera.

#### UNIFORME DE DIARIO PARA MECÁNICOS INDÍGENAS

**Guerrera.**—De dril azul, cerrada, con cuello vuelto, dos bolsillos cerrados con tapa en ángulo, abrochados con un botón dorado con el emblema de la Guardia. Irá abrochada con cinco botones dorados. La cartera de las mangas será en ángulo, con un botón en la parte de atrás.

**Pantalón.**—Corto de dril azul.  
**Gorra.**—De plato, azul, de la misma tela del uniforme, con la franja roja de paño. La visera y el barboquejo serán de cuero negro.

**Camisa.**—La misma caqui de campo que el resto del personal indígena.

**Botas.**—Negras y medias sport azul oscuras, sin pie.

**Correaje.**—Será únicamente el ceñidor del mismo correaje y el resto del personal indígena de la Guardia.

#### UNIFORME DE GALA

Será el mismo uniforme en todo que el resto del personal indígena, llevando únicamente como correaje el ceñidor y como prenda de cabeza la gorra de diario con una funda blanca.

**Nota.**—Los instructores mecánicos europeos podrán usar en servicio e instrucción el mismo uniforme de dril que el de los indígenas, con pantalón corto o largo, a voluntad, y con el mismo calzado ya reseñado.

#### UNIFORME DE FAENA PARA MARINEROS INDÍGENAS DE LA GUARDIA COLONIAL

**Blusa marinera.**—Suelta, de algodón azul, ligera, con cuello vuelto a la marinera, liso. Llevará un bolsillo en el lado izquierdo del pecho sin tapa.

**Corbata.**—A la marinera de la misma tela y color.

**Pantalón.**—Corto, del mismo color y tela.

**Camiseta.**—De algodón, blanca.

**Gorra.**—Marinera, azul, de la misma tela que el uniforme, con cinta negra sobre el cinturón.

#### UNIFORME DE DIARIO Y GALA

**Blusa marinera.**—Suelta, de algodón blanco, idéntica a la del traje de faena, con cuello también blanco, y un bolsillo en la parte izquierda del pecho, sin tapa.

**Corbata.**—A la marinera, de seda negra.

**Gorra.**—La misma que para el de faena, con funda blanca.

**Zapatos.**—De lona blanca con piso de suelo y calcetines del mismo color.

**Pantalón.**—Largo, a la marinera, blanco.

**Camiseta.**—La misma que para el anterior.

**Correaje.**—Será el mismo que el resto del personal indígena de la Guardia colonial.

**Artículo adicional.** Por la Inspección general de Colonias se estudiará la adopción de las convenientes prendas impermeables - chubasquero para los marineros, y capote para los centinelas.

#### UNIFORMES REGLAMENTARIOS Y DE ADQUISICIÓN VOLUNTARIA

**Jefe, Oficiales y Director de Música.**

**Traje de etiqueta para actos de sociedad.**—Consistirá éste en una chupa negra, cruzada y ceñida a la cintura, con dos filas en ángulo de tres botones pequeños, con el emblema de la Guardia, y dorados. La parte de atrás terminará en un pico no muy pronunciado. La solapa será ancha, de seda negra, y en pico hacia arriba.

Un bolsillo pequeño en el lado izquierdo, donde podrá llevarse pañuelo blanco. En la manga irán tres botones idénticos a los anteriormente descritos.

Las hombreras consistirán en un rectángulo de paño rojo, que irá colocado en la parte exterior del hombro. El Jefe lo llevará bordeado de una serreta en oro, y en los Oficiales y el Director de Música será de un soutach fino del mismo color. En la parte exterior de ésta irán, en miniatura, bordadas las insignias personales; a lo largo de ella y en la parte interior, dando frente hacia afuera, también en miniatura y en sus colores naturales, irá bordado el emblema de la Guardia colonial.

La camisa será blanca, con pechera brillante; puños vueltos, también duros, y cuello de pajarita. Se permite el uso de botonadura. La corbata de lazo será de seda negra por la tarde, y blanca por la noche. A modo de chaleco se llevará una faja de seda negra, que asome por encima de la chupa. El pantalón será recto, negro, sin vueltas, y con una trencilla del mismo color, doble, de seda, en los costados anteriores.

Los zapatos serán de charol negro, lisos, sin adorno de ninguna clase, y se usarán con calcetines de seda del mismo color. Los guantes, de cabritilla, blancos.

Las condecoraciones se llevarán debajo del bolsillo del lado izquierdo del pecho o en la solapa izquierda, pendientes del ojal, a ser posible, en miniatura.

Cuando la temperatura lo haga necesario, se usará en vez de la chupa negra una blanca, idéntica en todo a la anterior, únicamente de algodón o lana, y con las solapas de la misma tela. Los guantes, en este caso, serán de hilo blanco, y el resto del uniforme del mismo color y forma que el anterior.

**Uniforme azul.**—Cuando la temperatura sea baja se usará americana azul oscuro, de paño, cruzada con dos filas de tres botones dorados, con el emblema de la Guardia. Dos bolsillos grandes en la parte baja, cerrados con tapa recta abrochada con un botón dorado, y en el lado izquierdo del pecho otro bolsillo pequeño sin tapa, permitiéndose el uso del pañuelo blanco. Las mangas terminarán con tres botones pequeños. Las palas de las hombreras serán idénticas a las ya descritas para el uniforme de diario y gala.

La gorra será azul, con cinturón de seda roja, siendo en todo lo demás idéntica a la de diario, únicamente con la visera toda negra, de charol.

El pantalón será azul, largo, recto y sin vueltas. La camisa será blanca, con cuello duro, vuelto, y puños blandos del mismo color. Corbata negra. Zapatos, calcetines y guantes negros.

Como prenda de abrigo se usarán indistintamente la capota reglamentaria en el Ejército, con vueltas rojas, y sin insignias ni emblemas de ninguna clase, o capote, que será de paño azul oscuro, cruzado, de dos filas de cinco botones dorados, con el emblema de la Guardia cada una, con mangas, dos bolsillos grandes, laterales, sin tapa. El cuello será cerrado, vuelto, de terciopelo negro; las mangas terminarán

en tres botones pequeños, también dorados. En la parte de atrás llevará un fuelle desde el centro de la espalda al final del capote; este fuelle irá abierto desde la cintura hacia abajo, abrochado con seis botones pequeños dorados. En la cintura, en la parte de atrás, llevará una trabilla ancha sujeta al capote por dos botones dorados grandes en sus extremos. Las hombreras serán idénticas a las ya descritas para los demás uniformes.

Se permite el uso de este capote con el cuello y los dos botones primeros desabrochados.

**Uniforme azul para Instructores.**—Guerrera de paño azul oscura, cerrada, con cuello vuelto, sobre el que se llevará el emblema de la Guardia en sus colores naturales. Irá cerrada con cinco botones dorados con el emblema de la Guardia. En el pecho llevará dos bolsillos sin fuelle, cerrados con tapa recta, abrochadas con un botón. Las mangas llevarán tres botones pequeños dorados. Las hombreras serán idénticas a las ya descritas en el uniforme de diario. La gorra será azul, con cinturón rojo de seda, barboquejo y visera de charol negro, y el emblema y las insignias puestos en la misma forma que para la de diario. Zapatos, calcetines y guantes negros.

Como prenda de abrigo usarán la capa reglamentaria para clase de tropa en los Cuerpos montados, con cuello del mismo paño, en color azul, como ella, sin forro ni emblemas de ninguna clase.

**Artículo adicional.**—Tanto en la Colonia como en la Metrópoli, cuando el clima lo haga necesario en épocas intermedias, el Jefe, Oficiales y Director de música e Instructores europeos podrán usar como uniforme la gorra blanca, la guerrera azul y el pantalón blanco, con calcetines y zapatos del mismo color.

Como prenda de cabeza para el uniforme de etiqueta de Oficiales se usará la gorra azul con la chupa negra, y la gorra blanca con la chupa blanca. Como prenda de abrigo de este uniforme podrá llevarse cualquiera de las ya descritas.

Madrid, 17 de Enero de 1935.—El Inspector general, Antonio Nombella, Señor...

## MINISTERIO DE ESTADO

### SUBSECRETARIA

#### DIRECCIÓN DE POLÍTICA

**Convenio internacional para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional, ultimado en Varsovia el 12 de Octubre de 1929 y suscrito por España el 31 de Enero de 1930.**

La Legación de Polonia en esta capital ha participado a este Ministerio que el día 3 del corriente mes de Enero ha tenido lugar la adhesión, notificada por el Gobierno británico, de la Rhodesia del Sur, al Convenio de referencia.

De conformidad con el párrafo tercero del artículo 38 del citado Convenio, dicha adhesión surtirá efecto a partir del nonagésimo día de la fe-

cha en que la adhesión fué notificada por el Gobierno británico.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia a la GACETA DE MADRID del día 21 de Agosto de 1931, que insertó el texto del Convenio mencionado, y a las del 16 de Enero y 13 de Agosto de 1934, relativas a las rectificaciones en el texto del mismo y a las demás publicaciones hechas en el mismo periódico oficial en sus números correspondientes al 16 de Diciembre de 1932, 25 de Abril y 24 de Noviembre de 1933, 17 de Junio, 3 y 8 de Noviembre y 13 de Diciembre de 1934, y 10 de Enero del presente año.

Madrid, 29 de Enero de 1935.—El Subsecretario, José María de Aguinaga.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Han presentado reiteradamente las dimisiones de sus cargos los Vocales de la Comisión de Cultura del Valle de Arán, D. Juan Adema, Médico de Viella, y D. Enrique Arjó, Secretario del Ayuntamiento de Aubert.

Como es indispensable, para la buena marcha de las Escuelas nacionales de aquella región, el funcionamiento normal de la citada Comisión de Cultura mientras se acuerda un régimen escolar definitivo,

Esta Dirección, usando de las facultades que le concede la Orden ministerial de 18 de Mayo de 1932, ha resuelto lo siguiente:

1.º Aceptar la dimisión de D. Juan Adema y D. Enrique Arjó del cargo de Vocales de la Comisión de Cultura del Valle de Arán; y

2.º Nombrar Vocales de dicha Comisión, en sustitución de los que ahora cesan, a D. José Solé Arnés y a doña Teresa Navarro Serat, Maestra de Bossost.

Lo digo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Madrid, 30 de Enero de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señor Inspector Jefe de Primera enseñanza de Lérida.

### DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA PROFESIONAL Y TECNICA

Ilmo. Sr.: En el expediente sobre prórroga del contrato de arrendamiento de la casa sita en la calle del Pinal, número 7, de esta capital, se ha resuelto lo siguiente:

Finalizada en 31 de Diciembre próximo pasado la prórroga del contrato de arrendamiento de la casa número 7 de la calle del Pinar, que ocupa en Madrid la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer, procede su nueva prórroga por la tácita, con arreglo a la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, y para que puedan ser abonados los alquileres correspondientes. Este Ministerio ha resuelto que se

considere prorrogado por el primer trimestre de 1935, el contrato de arrendamiento del referido local, con sujeción a las mismas condiciones y precio de 3.750 pesetas por trimestre, que se abonarán al propietario del inmueble D. José Iglesias Lorenzo, con cargo al crédito consignado en el capítulo 2.º, artículo 4.º, agrupación 1.º, concepto único del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo que de Orden del excelentísimo señor Ministro comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Enero de 1935.—El Director general, Mariano Merediz.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### DIRECCION GENERAL DE CAMINOS

#### CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETERAS

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación con riego asfáltico superficial de los kilómetros 22 y 23 de la carretera de Onda a Burriana, provincia de Castellón,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. José Sala Amat, vecino de Tarrasa, provincia de Barcelona, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 30.490 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 32.348,81 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata, ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Enero de 1935.—El Director general, José Crespo Alvarez.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Castellón y adjudicatario, D. José Sala Amat, vecino de Tarrasa.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación con riego superficial de alquitrán en los kilómetros 274 al 281 de la carretera de Soria a Logroño, provincia de Logroño,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Juan Manuel Velasco, vecino de Madrid, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 48.884 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 62.928

pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata, ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Enero de 1935.—El Director general, José Crespo Alvarez.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Logroño y adjudicatario, D. Juan Manuel Velasco, vecino de Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación con riego superficial asfáltico de alquitrán en los kilómetros 312 al 319 de la carretera de Tarazona a Francia, y kilómetro 71 de la carretera de Logroño a Zaragoza, provincia de Logroño,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, Bilbaina de Firmes Especiales, S. A., de Bilbao, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 61.950 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 65.555,34 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata, ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Enero de 1935.—El Director general, José Crespo Alvarez.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Logroño y adjudicatario, Bilbaina de Firmes Especiales, S. A., de Bilbao.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación con riego superficial de alquitrán en los kilómetros 33 al 39 de la carretera de Logroño a Zaragoza, provincia de Logroño,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Juan Manuel Velasco, vecino de Madrid, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 40.004 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 52.325 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata, ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Enero de 1935.—El Director general, José Crespo Alvarez.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Logroño y adjudicatario, D. Juan Manuel Velasco, vecino de Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación con riego superficial de alquitrán en los kilómetros 40 al 47 de la carretera de Logroño a Zaragoza, provincia de Logroño,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, Sociedad Bilbaina de Firmes Especiales, S. A., de Bilbao, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de pesetas 47.995, siendo el presupuesto de contrata de 51.520 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata, ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Enero de 1935.—El Director general, José Crespo Alvarez.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Logroño y adjudicatario, Sociedad Bilbaina de Firmes Especiales, Sociedad anónima, de Bilbao.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación con riego de betún asfáltico en los kilómetros 28 al 32,700 de la carretera de Salamanca a Fermoselle, provincia de Salamanca,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Remigio Gil Domínguez, vecino de Salamanca, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 45.890 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 59.776,42 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata, ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su co-

nocimiento y efectos. Madrid, 15 de Enero de 1935.—El Director general, José Crespo Alvarez.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Salamanca y adjudicatario, D. Remigio Gil Domínguez, vecino de Salamanca.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de explanación y firme y riego superficial asfáltico en los kilómetros 25 al 31 de la carretera de Valladolid a Tórtoles, provincia de Valladolid,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Eloy Rodríguez Rico, vecino de Palencia, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 60.800 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 67.561,35 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata, ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Enero de 1935.—El Director general, José Crespo Alvarez.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Valladolid y adjudicatario, D. Eloy Rodríguez Rico, vecino de Palencia.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de riego asfáltico superficial en los kilómetros 1 al 8,320 de la carretera de Rioseco a Toro, provincia de Valladolid,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Ramiro Feijóo de Laya, vecino de Madrid, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 50.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 55.132,38 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Enero de 1935.—El Director general, José Crespo Alvarez.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de

Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Valladolid y adjudicatario, D. Ramiro Feijóo de Laya, vecino de Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de riego asfáltico superficial en los kilómetros 33 al 39,864 de la carretera de Rioseco a Toro, provincia de Valladolid,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Francisco Gil González, vecino de Salamanca, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 49.600 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 50.644,16 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata, ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Enero de 1935.—El Director general, José Crespo Alvarez.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Valladolid y adjudicatario, D. Francisco Gil González, vecino de Salamanca.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de riego asfáltico superficial en los kilómetros 1 al 14 de la carretera de Valladolid a Tórtoles, provincia de Valladolid,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Francisco Gil González, vecino de Salamanca, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 46.800 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 55.568 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata, ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Enero de 1935.—El Director general, José Crespo Alvarez.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Valladolid y adjudicatario, D. Francisco Gil González, vecino de Salamanca.